

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 ,
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 ,
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 ,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriele
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2975.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 24 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Cristina, me trasmite el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristina ha experimentado esta tarde un ligero recargo febril, persistiendo, aunque atenuados, los síntomas catarrales del aparato respiratorio.»

(Gaceta 25 Febrero.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 25 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña Maria Cristina, me trascribe el siguiente

parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristina de Borbón, después de una noche algo intranquila por excitacion general nerviosa, ha pasado muy aliviada el día de hoy.»

(Gaceta 26 Febrero.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio con fecha 26 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña Maria Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristina ha dormido algunos ratos durante la noche pasada, y continúa el alivio iniciado en días anteriores.»

(Gaceta 27 Febrero.)

Núm. 1425

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Circular.— Reemplazos.— Para que este Cuerpo provincial pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó armada sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegacion; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir dentro tercero día un estado clasificado en el que conste los nombres y apellidos de los que se encuentren en este caso, con espresion del arma y Cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo y en igual forma remitirán otro estado de los hermanos de los mozos que hayan alegado tener otro ú otros que sirvan personalmente por su suerte en el Ejército activo, aunque se encuentren disfrutando de licencia ilimitada, para acreditar los extremos de las exenciones que hubieren producido oportunamente.

Igual relacion remitirán con referencia á cada uno de los reemplazos de 1883, 1884 y 1.º de 1885 comprensiva de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la exencion del párrafo 10 del art. 92 de la ley de reclutamiento de 8 de Enero de 1882, y propio párrafo del artículo 69 de la de 11 de Julio último, que continúen prestando el servicio en el Ejército activo para los efectos de la remision prefijada en los ar-

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este BOLETIN OFICIAL que les vencen pagarés dentro el mes de Marzo próximo á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Pedro Ordinas Prohens.	Palma.	Tierra llamada «Horta vella.»	Estado.	18	Felanitx.	17 plazo 2 Marzo 1886.	525'00
» El mismo.	Idem.	Prédio Idem.	Idem.	18	Idem.	17 idem 2 idem idem.	1150'13
» El mismo.	Idem.	Idem Idem.	Idem.	18	Idem.	17 idem 2 idem idem.	537'62
» Mateo Cañellas.	Idem.	Finca rústica llamada «Cas Prats.»	Clero.	91 y 447	S. Aton. Abad	13 id. 9 idem idem.	2430'00
» Gabriel Forteza.	Idem.	Una Torre id. «Torre Ciega.»	Guerra.	58	Capdepera.	10 id. 6 idem idem.	10'05
» Jaime Riera y Torres.	S. José (Ibiza.)	Finca rústica id. «Clot Blanch»	Estado.	77	S. José (Ibiza)	2.º idem 13 idem idem.	218'50
» José Bocco Villalonga.	Ferrerias	Un Solar.	Idem.	90	Ferrerias.	2.º idem 13 idem idem.	151'00
Total							5022'30

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el art. 3.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878 sobre cobranza de débitos por compra de fincas de Bienes Desamortizados.—Palma 26 Febrero de 1886.—El Administrador, Gaspar Viya.

titulos 114 y 81 de las antedichas Leyes.

Palma 25 de Febrero de 1886.—El Vice Presidente, Nicolás Siquier.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1427

Cárceles. — Circular. — Aprobado por esta Comision provincial el presupuesto de los gastos de la cárcel del partido de Inca, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, y el reparto formado por el señor Alcalde de dicho pueblo á tenor de lo dispuesto por el Real Decreto de 13 de Abril de 1875; se publica á continuacion el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de aquel partido, para atender á las obligaciones del citado establecimiento.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido, consignen en sus presupuestos municipales, que deben formar para el espresado año económico de 1886 á 87, la cantidad que les ha correspondido por el referido concepto, cuidando de realizar su importe por trimestres anticipados, á fin de que queden debidamente atendidas las obligaciones de dicha cárcel.

Palma 26 de Febrero de 1886.—El Vice-Presidente, Nicolás Siquier. P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font.

REPARTO QUE SE CITA.

VILLA DE INCA.

AÑO DE 1886.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Inca, en el reparto que se ha formado para el presupuesto de gastos de la Cárcel del mismo partido en el año económico de 1886-87.

PUEBLOS.	Número de Habitantes.	Ptas. Cts.
Alaró	5309	337'39
Alcudia	2271	144'32

Binisalem.	3623	230'32
Buger.	1221	77'60
Campanet.	2866	182'15
Costitx.	1352	85'92
Escorca.	217	14'20
Inca.	6754	429'25
Lloseta	1683	106'96
Llubí	2360	150'00
Maria	1612	102'45
Muro	3910	248'00
Pollensa.	8558	543'87
La Puebla.	4816	306'05
Sansellas	3167	201'20
Santa Margarita	3380	214'80
Selva	4923	312'85
Sineu	4920	312'67
Total.		4.000

Inca 11 de Febrero de 1886.—Andrés Alzina, Alcalde.—Gabriel Ramis, Secretario.—Hay un sello que dice: Alcaldia de Inca.—Palma 26 de Febrero de 1886.—Se aprueba el precedente reparto de los gastos de la cárcel del partido de Inca, respectivo á 1886 á 87.—El Vice-Presidente, Nicolás Siquier.—P. A. de la C. P., El Secrerario, Silvano Font.

Núm. 1428

D. Francisco Bello y Baile Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: Que en los autos que se dirán se dió la sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la ciudad de Palma á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco el señor D. Francisco Bello y Baile, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma, habiendo visto estos autos sobre cierta cancelacion seguidos á instancia de D.ª Antonia Valent y Moner sin profesion y vecina de esta ciudad en concepto de madre y legitima representante de los menores D. Bernardo, D. Gabriel, D. Juan y D.ª Margarita representada por el Procurador don Jaime Salom y dirigida por el Letrado D Juan Rosselló, contra don Pedro Juan Font, los representantes

de la herencia del Doctor D. Antonio Mol. presbitero y contra otros dos perceptores de censos de una libra diez sueldos cada uno, representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado.—Fallo: que debia de absolver y absolvía de la demanda interpuesta en estos autos por D.ª Antonia Valent y Moner en concepto de madre de sus hijos menores D. Bernardo, D. Gabriel, Don Juan y Doña Margarita Alemany contra los censualistas Don Pedro Juan Font y otros, declarando además que no procede que el Juzgado ordene la cancelacion de los indicados censos, sin hacer especial mencion respecto á costas. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha espresada.—Francisco Bello.—Leida y publicada fué por el señor Juez la anterior sentencia en la audiencia pública del dia de su fecha.—doy fé, Vidal.

Y á fin de que llegue á noticia de los demandados y les sirva de notificacion se espide el que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1429

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de Instrucción de esta villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber que por D. Jaime Vaquer y Fullana vecino de Porreras se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes en la seccion de dicha villa de Porreras á los individuos de la misma siguientes, D. Guillermo Barceló Jaume, D. Baltazar Salvá Valls, D. Rafael Ballester Blanch, D. Juan Servera Moll, Don Jaime Servera Moll, D. Antonio Gari Sitjar, Don Gabriel Servera Moll, D. Francisco Miró Fuster, Don Antonio Meliá y y Mora, D. Francisco Morlá y Sastre, D. Miguel Sagreras Mesquida, D. Rafael Ferrá y Meliá, Don Jaime

Sitjar y Sitjar, D. Gregorio Mas Pastor, D. José Sitjar Morlá y D. Rafael Rosselló y Sastre, en concepto de contribuyentes.

Lo que se publica á tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se puedan presentar las reclamaciones conducentes á tenor de lo que ordena el artículo veinte y ocho de dicha ley.

Dado en Manacor á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. De que doy fé.—Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1430

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de la Villa de Inca.

Juzgado de primera instancia de Inca.—Escribania de Don Bartolomé Verd.—Incidente de pobreza de Pedro José Buadas y Capó, así en concepto propio como en el de legitimo representante de su esposa Juana Ana Crespi y Serra con citacion de Antonio, Antonia y Margarita Crespi y Serra, Juan Crespi Xopol como tutor y curador de los sucesores, Catalina, Juana Maria y Antonio Crespi y Tugores Antonia Crespi y Comas y herederos de Pedrona Crespi y Comas.—Providencia, Inca veinte y tres Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—En cuanto á lo principal presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, se ha promovido el incidente de pobreza sustancien en esta misma pieza de autos: se confiere de él traslado á Antonio, Antonia y Margarita Crespi y Serra Juan Crespi Xopol, como tutor y curador de los menores Catalina, Juana Maria y Antonio Crespi Tugores, Antonia Crespi y Comas, y herederos de Pedrona Crespi y Comas, y el Fiscal Municipal, á quien se emplazara para que dentro el término de nueve dias comparezcan á contestarla, entregándoles en el acto del em-

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Sóber por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por don Manuel Perez Feijóo contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en Sóber, provincia de Lugo, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro Lopez Salgueiro contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas.

En virtud del recurso de alzada de que se deja hecho mérito, se pidió por Real orden de 17 de Agosto último el expediente de las elecciones municipales de Sóber, y de su examen aparece: que en la sesion celebrada el 10 de Mayo de 1885 por el Ayuntamiento y Secretarios escrutadores del pueblo de Sóber fueron examinadas las protestas que se habian formulado en los respectivos Colegios el dia de la eleccion para la mesa definitiva, en solicitud de la nulidad de las mismas: que dichas protestas se fundaban en que en las listas aparecian excluidos gran número de electores contrarios al Ayuntamiento, á pesar de haber figurado como tales en las expuestas al público; en que no se anunciaron los locales donde habia de verificarse la eleccion, no constituyéndose la mesa interina legalmente, y en que no se repartieron las cédulas á varios electores, verificándose en cambio coacciones amenazas en gran número de ellos: que las anteriores protestas fueron desestimadas por la Junta, por considerar dicha Junta que las coacciones no podian ser probadas por no haber existido más que por parte de los mismos que protestaban, y por ser falsa la eliminacion de las listas de varios electores, con la particularidad que expuestas al público no fueron por nadie reclamadas ni protestadas: que por la misma Junta se acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales respecto á los individuos que autorizan las protestas; y se desestimó por impropcedente otra formulada el mismo 10 de Mayo, y en el fondo igual á las anteriores: que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesion celebrada en 1.º de Junio último, aprobaron por unanimidad las elecciones municipales de que se trata: que la Comision provincial, en sesion del 17 del mismo Junio, declaró: primero, que eran nulas las elecciones municipales de Sóber, debiendo servir de base para las nuevas las listas publicadas en la primera quincena de Febrero, debiendo presidirlas el Alcalde y Tenientes de la capital; y segundo, que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales por las faltas cometidas.

plazamiento las copias simples que se acompañan: al primer otrosi á en tiempo, el segundo otrosi como se pide; y el tercer otrosi hagáse como se solicite. Lo mandó y firmó D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido, y doy fé. -Escolano.-Ante mi, Bartolomé Verd, Escribano.

Esta providencia debe ser notificada á los herederos de Pedro Crespi y Comas por ser desconocidos.

Inca siete Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Bartolomé Verd, Escribano,

Num. 1431

EDICTO.

En virtud de providencia del Señor Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad dictada en esta fecha y por ante el infrascrito Secretario en el expediente juicio de faltas que se siguen contra Lorenzo Vallespir y otros por haber sido sorprendidos por el Sr. Gobernador de la provincia en la taberna de dicho Vallespir jugando al siete y medio, se manda citar á José Ródenas, marinero que era de la Goleta «Emperadora» que salió de este puerto para Cetta, á Juan Roquer que lo era del Paillebot «Palmero» que salió para el pueblo de Felauitx de donde es natural á fin tambien de embarcarse para Cetta, á Miguel Noguera que lo era del jabeque «Antonio» que se embarcó para Valencia de cuyo punto debia salir para Francia y á Pedro Castell, de oficio pescador, de cuyos individuos se ignora su domicilio y actual paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el segundo piso del edificio de San Antonio de Viana á las doce de la mañana del dia en que cumpla los quince á contar desde el siguiente al en que sea publicada esta cédula en la Gaceta de Madrid, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y obre los efectos consiguientes se estinede la presente de conformidad á lo prescrito en el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma de Mallorca trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro de A. Borrás.

Núm. 1432

D. Ricardo Rodriguez Otero, Juez Municipal propietario en funciones de primera instancia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Oliver y Bauzá, natural de Palma de Mallorca Provincia de Baleares, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, carpintero hijo de D. Ramon y Doña Francisca, el cual falleció en esta villa el dia diez y siete de Setiembre del corriente año; para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado en debida forma á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; cierto

y seguro que si no lo hicieran les parará los perjuicios consiguientes dado en la villa de Sagua la Grande (Isla de Cuba) á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ricardo Rodriguez Otero.—Por mandado de S. S., Fernando Rovira.

Núm. 1433

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza á los dueños de tres bultos de tabaco pota que fueran apresados por la Escampavia «Javier» en la costa S. de la Isla de Menorca próxima á la cala nombrada Macorella el dia veinte y uno de Agosto del año último asi como al patron y tripulantes del Laud que las conducia á fin de que y en el término de 20 dias contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 22 de Febrero 1886.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M. Vives, Secretario

Núm. 1434

El Comisario de Guerra Inspector de Transportes de esta plaza

Hago saber: Que debiendo contratarse el servicio de pasajes marítimos de individuos del Ejército y sus familias por el periodo de cuatro años desde el puerto de esta Capital al de Palma de Mallorca se convoca á un concurso de proposiciones libres, que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra sita en la Rambla de Santa Mónica número 22 bajos, el dia doce de Marzo próximo á las once de su mañana, con entera sugesion á las bases del anuncio, modelo de proposicion y pliego de condiciones, los cuales se hallarán de manifiesto en esta dependencia los dias no festivos desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde para que puedan enterarse las personas á quienes convenga.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio.

Barcelona 17 Febrero de 1886.—Luis de la Torre.

Modelo de proposicion.

Don..... domiciliado en..... calle de..... número..... cuarto..... con cédula personal de (tal clase) expedida en..... enterado del pliego de condiciones convocando licitadores con objeto de contratar el servicio de pasajes marítimos para los individuos del Ejército é institutos, sus asimilados y familias que viajan por cuenta del Estado desde el puerto de esta Capital al de Palma de Mallorca ofrece llenar el servicio con los buques de vapor (de rueda ó hélice) de su propiedad llamados (aquí espresará el nombre del buque ó buques su capacidad y fuerza) matriculados

en España y con cuantos requisitos determinan las condiciones del pliego que rige para la convocatoria al cual se sujeta absolutamente en todas sus partes á los precios siguientes.

Por el pasaje de cada General Jefe ú Oficial é individuos de sus familias en cámara de popa (pesetas tantas.)

Por cada uno de los de 3 á 7 años (pesetas tantas.) Por el id. de cada uno de los primeros cincuenta individuos de tropa y sus familias en cámara de proa ó sobre cubierta (pesetas tantas.)

Por el id. id. de cada uno de los que escedan de cincuenta hasta ciento (pesetas tantas.)

Por el id. id. de cada uno que escede de ciento (pesetas tantas.)

Por cada uno de los de 3 á 7 años (pesetas tantas.)

Por cada mulo ó caballo (pesetas tantas.)

Por cada carro (pesetas tantas.)

Se acompaña á este pliego el talon de depósito que acredita el verificado en la Caja general ó en la Sucursal de esta provincia para responder de estas proposiciones ó sus efectos, conforme á lo prevenido en la condicion 2.ª del espresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1435

El Intendente militar del Distrito de las Islas Baleares.

Hago saber. Que segun telegrama recibido del Sr. Intendente de Ejército y distrito de Cataluña en el dia de ayer, queda sin efecto la subasta convocada para el dia 2 de Marzo próximo para la contratacion de un buque de capacidad suficiente para transportar el Regimiento Infanteria de Navarra número 25 desde el puerto de Barcelona á los Presidios menores de Africa y de regreso el Regimiento de Aragon, cuyo anuncio y estado de precios limites se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia correspondiente al dia de ayer.

Lo que se participa al público, por medio del presente anuncio, para conocimiento de las personas á quienes podia interesar la ejecucion de dicho servicio.

Palma 26 de Febrero de 1886.—Antonio Porta.

Núm. 1436

SECCION DE CABALLOS

SEMENTALES DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Conforme á la R. O. de 28 de Enero próximo pasado el dia 1.º de Marzo próximo quedará abierta la parada provisional de esta Capital en el local que ocupa la Plaza de Toros de la misma. Siendo las horas de cubricion de 8 á 9 de la mañana.

Lo que se anuncia al público á fin de que los dueños de yeguas que deseen beneficiarlas puedan acudir á dicho sitio y espresada hora para su registro y demás efectos.

Palma 21 Febrero 1886.—El Teniente encargado, Pedro Palmer.

4
Para fundar este acuerdo se aduce en resumen que las listas son la base del procelimiento electoral y el fundamento del derecho de los electores, por lo cual el solo hecho de alterarlas ó falsearlas invalida toda elección: que el no haber remitido el Ayuntamiento copia autorizada del censo electoral, además de ser una infracción legal, asume la posibilidad de haber sido alteradas ó falsificadas las listas, como también el haber excluido de ellas personas de notoriedad en el distrito, y los mismos candidatos á Concejales en contra del actual Ayuntamiento: que el constituir las mesas interinas antes de la hora señalada en la ley es causa de nulidad de la elección: por último, que de otros indicios menos importantes que se citan se deduce que no ha sido interpretada la verdadera voluntad de los electores.

Contra el anterior acuerdo interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante ese Ministerio D. Casimiro López Salgueiro pidiendo la revocación del citado acuerdo, y fundándose en la interpretación de la Comisión provincial para dictar su fallo, supuesto que las protestas no habían sido presentadas en la segunda quincena de Mayo, y además nadie se había alzado ante ella negando los hechos en que la Comisión se fundó y aduciendo al efecto las oportunas certificaciones.

Tales son, en resumen, los principales puntos que resultan del estudio detenido que del expediente ha hecho la Sección. En su sentir, su sola lectura está palmariamente demostrando que el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo de 17 de Junio de 1885 debe ser revocado, pues á su juicio aquella resolución, ó se ha fundado en hechos erróneos ó no ha interpretado rectamente la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Cuatro principales razones alega la Comisión, á saber: la exclusión de las listas de varios electores, la sustitución de las presentadas en Febrero con otras nuevas, como lo demuestra la no remisión por el Ayuntamiento á la Diputación provincial de copia del censo electoral, la viciosa constitución de las mesas interinas y el haber ejercido coacciones ó amenazas en los electores.

Respecto al primer fundamento, es inadmisibles por completo, pues habiendo sido expuestas las listas electorales, trascurrieron los plazos marcados en la ley electoral sin que se dedujese reclamación alguna contra ellas, y por tanto estos son inalterables, pues cualesquiera que fuesen las omisiones en ellas contenidas, debió haberse pedido la subsanación en tiempo y con las formalidades que la ley exige.

No aparece demostrada la sustitución de las listas expuestas por otras nuevas, hecho que sería preciso demostrar para ser tenido en cuenta, y que, comprobado, además de implicar causa de nulidad, sería constitutivo de delito; pero no solo no resulta probado, sino que el principal fundamento que la Comisión alega, ó sea la no remisión de copia del censo electoral, debe haber sido un concepto erróneo, dado que en una certificación aducida en el expediente aparece remitida dicha copia con fecha 21 de Abril de

1885, sin que exista indicio de ninguna otra clase en que pueda fundarse la aseveración de la Comisión provincial de Lugo.

Respecto á la viciosa constitución de las mesas interinas, ya por la edad de los Secretarios escrutadores, ya también por haber empezado éstos á funcionar antes de la hora marcada en la ley, sólo se presentan á funcionarios, desprovistos de certificación, actas notariales ó cualquier otro documento que no sea la simple aseveración de los que protestaron; y que de ser tenida en cuenta enfrente de la unanimidad con que se hagan dichas protestas en Junta general de escrutinio, vendría á producir el absurdo de que basta para dar fe de un hecho una afirmación cualquiera, sin que se acompañe prueba de que lo aseverado es cierto.

Otro tanto puede decirse de las coacciones y amenazas de que en el expediente se habla sin fundamento alguno; por todo lo cual la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones municipales verificadas en 5 de Mayo los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, revocando por consiguiente el fallo de la Comisión provincial de 17 de Junio del aquel mismo año.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones verificadas en Mayo último en Callosa de Enserriá por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por varios electores y Concejales contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas y la incapacidad de los Concejales recurrentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Enero último, ha examinado el adjunto expediente promovido por varios electores de Callosa de Enserriá, provincia de Alicante, sobre nulidad de las elecciones verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo del año próximo pasado para la renovación del Ayuntamiento y sobre incapacidad de los Concejales suspensos.

Declarado suspenso el Ayuntamiento de Callosa de Enserriá y nombrado otro interino, se formó una liquidación de las cantidades que aquél había dejado de cobrar, y se declaró responsable de su pago á los individuos que formaban la corporación municipal, que habían sido suspensos del cargo, contra los cuales se procedió por la vía de apremio al cobro de los descubiertos, y por tal motivo en 30 de Marzo de 1884 fueron declarados incapacitados para ejercer el refe-

rido cargo de Concejales como deudores segundos del Municipio. Contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada los interesados, y mientras se tramitaba, antes de recaer resolución definitiva, se convocaron las elecciones municipales para los días 3 y siguientes del mes de Mayo de 1885, y en ellas se precedió á la renovación total del Ayuntamiento de Callosa de Enserriá.

Varios electores solicitaron en tiempo oportuno que se anularen dichas elecciones, fundadas en que en lugar de los 12 Concejales elegidos solo debió procederse para la elección de la mitad, porque no estaba resuelto de una manera definitiva si los Concejales suspensos estaban ó no incapacitados, y el Ayuntamiento, en unión de la Junta de escrutinio, acordó declarar válido el acto.

También fué objeto de alzada dicha resolución, y la Comisión provincial dispuso en sesión del día 16 de Junio confirmar la declaración de incapacidad respecto de los Concejales que aparecían deudores de los fondos municipales, y en sesión de 18 del propio mes desestimó por mayoría la solicitud de nulidad de las elecciones que estimó por consiguiente válidas.

Ambos acuerdos fueron recurridos ante V. E., el primero por parte de varios Concejales interesados y el segundo á nombre de algunos electores.

La Sección, cumpliendo el decreto de V. E., pasa á emitir su dictamen en el mes de Mayo de 1885 todavía no se había resuelto de una manera definitiva el expediente relativo á la incapacidad de los Concejales propietarios de Callosa de Enserriá, puesto que el acuerdo de la corporación municipal interina estaba pendiente de recurso de alzada ante la Comisión provincial de Alicante, y por tanto no debió verificarse la elección de la totalidad de los Concejales, sino solo de la mitad, como dispone el art. 44 de la ley electoral, el 45 de la municipal y circular de 16 de Abril de 1881, por consiguiente, dichas elecciones adolecen de un vicio de nulidad que las invalida.

La resolución del otro acuerdo apelado no ofrece mayor dificultad, pues se trata de unos Concejales que han de satisfacer á los fondos municipales cantidades de alguna consideración y que para realizarlas ha sido necesario acudir al procedimiento de apremio, sin que conste que se haya concedido el cobro; por consiguiente, están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal con arreglo al caso 5.º, art. 43 de la ley municipal, y el acuerdo recurrido que así lo declara debe ser confirmado.

Opina, pues, la Sección que procede anular las elecciones verificadas en Callosa de Enserriá en el mes de Mayo último y aprobar la declaración de incapacidad de los Concejales que resultan deudores, segundos contribuyentes de los fondos del Municipio.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un delegado para investigar la administración municipal del Ayuntamiento de Alpera, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspensión, decretada por el Gobernador de la provincia en 24 de Agosto de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del actual, esta Sección ha examinado el expediente instruido por un delegado del Gobernador de Albacete relativo á las elecciones municipales del pueblo de Alpera.

Resulta de los antecedentes que en 24 de Agosto de 1884 el Gobernador de la provincia de Albacete, en vista del expediente instruido con motivo de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Alpera por un delegado de aquella Autoridad, suspendió al Alcalde y Concejales que componían aquella corporación y nombró otros para que los sustituyeran interinamente; habiendo éstos tomados posesión de sus cargos en 31 de Agosto del mismo año 1884.

Elevado el expediente á la Superioridad; por Real orden de 21 de Octubre siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen emitido por esta Sección, se declaró que procedía alzar la suspensión acordada por no aparecer en el expediente méritos bastantes para decretarla.

En 14 de Octubre, ó sea mientras en el Ministerio de la Gobernación se tramitaba y resolvía el expediente de suspensión, el Ayuntamiento interino acordó declarar incapacitados en concepto de deudores á la Hacienda municipal, como segundos contribuyentes, á los Concejales suspensos, de cuyo acuerdo, notificado á los interesados en 18 del mismo mes de Octubre, se alzaron éstos para ante la Comisión provincial el día 25, cuya corporación, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado del Ayuntamiento era ejecutivo por no haberse alzado del mismo dentro del plazo de tres días que señala el art. 88 de la presente ley electoral, declaró no haber lugar á la admisión del recurso de alzada interpuesto.

Llegada la época de las elecciones municipales, el Ayuntamiento interino de Alpera consultó al Gobernador si debía hacerse la renovación total de los Concejales que lo componían, y así lo acordó aquella Autoridad, verificándose por lo tanto en Mayo de 1885 la elección de la totalidad del Ayuntamiento de Alpera.

En vista de estos antecedentes, el Gobernador elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación para que se adoptara por éste la resolución oportuna.

La Sección, después de un detenido exámen de los hechos expuestos y de la legislación aplicable al caso, entiende que,alzada en Octubre de 1884 la suspensión acordada por el Gobernador de los Concejales que componían el Ayuntamiento de Alpera, debiendo éstos volver al ejercicio de sus cargos, no obstante la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino: primero, porque no aparece que se fundara ésta en hecho alguno justificado; y segundo, porque no podía darse carácter ejecutivo á un acuerdo de tal naturaleza, cuando los interesados habian acudido en alzada para ante la Comisión provincial dentro del plazo de 30 días, fijado en el artículo 171 de la ley municipal vigente.

Entiende asimismo la Sección que la Comisión provincial de Albacete, al negarse á conocer del fondo del recurso ó al desestimar éste por extemporáneo aplicando indebida y violentamente el art. 88 de la ley electoral, ha infringido abiertamente este artículo y el 171 de la ley municipal, habiéndose hecho acreedora á una corrección, puesto que con su desconocimiento de la ley, ya que en el expediente no existen datos que hagan suponer que obrara maliciosamente, contribuyó á que los Concejales propietarios no pudieran ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo tanto evidente que las elecciones municipales de Alpera celebradas en Mayo de 1885 adolecen de dos vicios sustanciales, bastante cada uno de ellos para producir su nulidad.

Es el primero el que al renovarse la totalidad de los Concejales se ha contravenido á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley, según el cual la elección debe comprender únicamente la mitad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, y como no hay posibilidad de determinar cuáles habrían sido los Concejales elegidos si la elección se hubiera verificado en los términos en que debió llevarse á cabo, se hace necesario la anulacion de toda la elección, según con mas extensión y con mayor copia de razones ha propuesto la Sección á V. E. en el informe relativo al Ayuntamiento de Santa Amalia.

Constituye también vicio bastante para declarar la nulidad de estas elecciones el hecho de que todas las operaciones han sido llevadas á cabo por Concejales que de derecho habian cesado en el desempeño de sus funciones, y que por lo tanto no podían válidamente adoptar ningún acuerdo ni ejercitar acto alguno administrativo como representantes del Municipio; por manera que no solo las operaciones preliminares de la elección, si que también la constitucion de las mesas interinas, se hizo ilegalmente, y por lo tanto invalidan las elecciones por tales medios preparadas y llevadas á cabo.

La Sección, antes de terminar, necesita llamar la atención de V. E. acerca de una especial circunstancia que existe en este expediente, y es la que no aparece protesta ni recurso alguno contra la validez de las elecciones de que se trata, lo

cual á primera vista parece que constituye un obstáculo para poder adoptar la resolución que se propone; pero teniendo en cuenta que el Gobierno, por la alta inspección que le está encomendada sobre las corporaciones municipales, tiene el deber de restablecer el estado legal de los Ayuntamientos, y que el no haber utilizado los Concejales propietarios los recursos que la ley les concedía impugnando la validez de las elecciones podría implicar en todo caso un abandono de su derecho á ser reintegrados en sus funciones de Concejales, y que como este cargo es obligatorio é irrenunciable, el Gobierno tiene el deber de obligarles á que en cumplimiento de la ley vuelvan á sus puestos, restableciendo la legalidad perturbada por un acto nulo en su origen, y poner en condiciones al Municipio á fin de que con arreglo á los preceptos de la ley puedan elegir sus representantes.

En resumen, la Sección entiende que procede:

1.º Apercebir á la Comisión provincial de Albacete á fin de que en lo sucesivo aplique en la forma que queda indicada los artículos 88 de la ley electoral de 1870 y 171 de la municipal vigente.

2.º Anular las elecciones celebradas en Mayo de 1885, reintegrando en sus puestos á los Concejales que fueron suspendidos en Agosto de 1884.

Y 3.º Declarar que una vez constituido el Ayuntamiento de dicho pueblo en la forma que queda indicada, se debe proceder á la celebracion de nuevas elecciones para la renovación parcial de aquella corporacion, al tenor de lo dispuesto en la ley municipal.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gaceta 23 Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la constitucion del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Enero último, ha examinado la Sección el expediente que contiene la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de Toledo respecto á la constitucion del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete:

Compónese esta Corporacion de 10 individuos, y al constituirse en Julio de 1883 entraron á formar parte de ella por el sufragio de sus convecinos D. Ramon Suárez de Figueroa y D. Alfonso Sánchez de Beato; pero girada una visita de inspección al pueblo por un Delegado del Gobernador, y decretada como consecuencia de ella la suspensión gubernativa de los dos citados Concejales, se sometió al primero á la acción de los Tribunales de justicia, que después de instruir las diligencias del caso, sobreleyeron en las actuaciones el día 4 de Enero del año actual, alzando la suspensión que sufría el interesado, y quedando éste en aptitud legal para volver al ejercicio de su cargo, siendo de advertir que el Ayuntamiento tenia acordado en sesión de 25 de Marzo de 1884 considerar á Suárez comprendido en el art. 43, caso 6.º, de la ley Municipal, lo que le incapacitaba para continuar perteneciendo á la Corporacion, por lo cual ésta le declaró cesante en el cargo sin previa audiencia del interesado.

Otro tanto resolvió la Municipalidad respecto de Sánchez Beato invocando la misma causa de incapacidad, fundada en el precedente de estar este Concejal como el anterior sujeto á un procedimiento criminal; siendo muy de notar que tal procedimiento se entendi6 por la Municipalidad como contienda jurídica á los efectos de la citada prescripción, y que tampoco resulta que para declarar la incapacidad se oyera previamente á Sánchez Beato.

Así las cosas, y convocado el cuerpo electoral para renovar la mitad de los Ayuntamientos, en el mes de Mayo último se eligieron en Villanueva de Alcardete, no cinco, sino siete Concejales, partiendo del supuesto de que además de las vacantes ordinarias producidas por la salida de los Concejales más antiguos, habia otras dos fundadas en la incapacidad de los repetidamente nombrados.

Esto dió motivo á algunas protestas y reclamaciones, que fueron resueltas por Real orden de 31 de Octubre de 1885 en el sentido de que eran válidas las elecciones, puesto que estando declarada la incapacidad de los Concejales de los más modernos, las vacantes que éstos dejaban en el Ayuntamiento debían acumularse á las ordinarias, extendiendo á ellas el ejercicio del sufragio.

La Sección desconocía, al proponer al digno antecesor de V. E. tal resolución, que el acuerdo de incapacidad adolece de un vicio sustancial originario que el trascurso del tiempo no ha podido convalidar; y por lo tanto no cabe derivar de semejante acuerdo ninguna consecuencia legítima.

No vinieron entonces á este Consejo los antecedentes de semejante asunto; solo se propuso la cuestion de si las dos vacantes, no producidas por la renovación ordinaria del Ayuntamiento, eran ó no acumulables á la que la renovación ocasionaba; cuestion que el Ministerio resolvió en sentido afirmativo, sin juzgar para otros efectos la eficacia de la decision concejil, porque entonces no le estaba sometido este punto.

Hoy que han venido los prece-

dentos relacionados con él, empezará por consignar, siquiera sea en beneficio de la buena jurisprudencia, que no puede interpretarse sin infringirle el art. 43, núm. 6.º, de la ley Municipal, de la manera absurda que lo ha interpretado el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete. La contienda judicial ó administrativa á que dicho precepto se refiere supone un procedimiento en que figuran como parte demandante ó demandada, querellante ó acusada, el individuo en el cual concurre tal motivo de incapacidad y la Corporacion municipal; y no puede decirse propiamente que ésta tiene contienda judicial con aquel porque el mismo se halle bajo la acción de una causa criminal sustanciada para descubrir y castigar la perpetracion de delitos comunes, siquiera se hayan cometido en el ejercicio de un cargo concejil.

Pero aparte de la improcedencia de la declaración que bajo el anterior punto de vista no puede hoy ser objeto de resolución por V. E. por no haberlo sido de reclamacion por los interesados, resulta que para pronunciarla el Ayuntamiento no dió á éstos la necesaria audiencia exigida por una jurisprudencia constante y no interrumpida, fundada en el art. 87 de la ley Electoral y sancionada en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 que resolvió la nulidad de un expediente análogo al actual, sustanciado en el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules; nulidad basada precisamente en que al decidir la incapacidad de los Concejales objeto de él, no se oyó primeramente á los interesados.

Siendo, pues, nula la declaración de incapacidad de D. Ramon Suarez de Figueroa y de D. Alfonso Sanchez y Beato, fórzoso se hace reconocer que éstos no han perdido legalmente su carácter de Concejales, y tienen un derecho indisputable á ejercer las funciones anejas á tales cargos; pero como en la elección de los días 4, 5 y 6 de Mayo resultaron proclamados siete Concejales que con los tres procedentes de la renovación de 1883 constituyen la totalidad de los que componen la Corporacion de Villanueva de Alcardete, la Sección no ve otro medio de resolver la consulta del Gobernador de Toledo que declarar nula la elección celebrada en el pasado año de 1885, ordenar que el Ayuntamiento se constituya con los cinco Concejales proclamados en 1883, y que se convoque á nuevas elecciones para completar dicha Corporacion.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elec-

ciones municipales verificadas en Zalamea la Real en los días 25 al 28 de Octubre último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Gonzalez contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales verificadas en Zalamea la Real durante los días 25 á 28 de Octubre último.

Constituida la Corporación municipal el 1.º de Julio se promulgó la ley de 7 del mismo mes, segregando del término las aldeas de Riotinto y Ventoso, y los establecimientos balnearios de Chaparrita y Peña de Hierro.

En su consecuencia, el Gobernador de Huelva declaró disuelto el Ayuntamiento, y mandó que después de rectificado el censo electoral se celebraren nuevas elecciones para cubrir vacantes los días 25 y siguientes de Octubre último.

Acordado así y verificadas aquellas, fué protestada la validez de las mismas por D. Juan José Vazquez y otros, fundándose en que no habían sido expuestas al público las listas electorales en la forma que la ley previene; en que no se publicó la nueva división de Colegios en el BOLETIN OFICIAL; en que no se hizo oportunamente el reparto de cédulas electorales, y en que no se expresaron en la convocatoria los plazos señalados por los artículos 81 y siguientes de la ley Electoral.

Todos ó la mayor parte de estos hechos se hallan plenamente justificados por actas notariales, que tienen el carácter de documentos públicos y fehacientes, toda vez que su autenticidad no se halle desmentida por otros de igual fuerza, ó por sentencia judicial en que se declare su falsedad.

La omisión consistente en no haberse expuesto al público las listas electorales en el sitio de costumbre, privó á los electores de términos hábiles para reclamar contra ellas, y sancionó de hecho las inclusiones y exclusiones inmotivadas de que pudieran adolecer.

La doctrina de que los recursos contra las listas no utilizados en tiempo hábil no pueden prosperar después, es sólo aplicable al caso de que expuestas al público las listas en debida forma, no ejerciten los electores el derecho de reclamar contra ellas por inclusiones ó exclusiones indebidas; pero no á aquel otro en que las listas no se han expuesto en los sitios de costumbre, viciando con la omisión el resultado efectivo del sufragio, é imprimiendo por lo mismo un defecto insubsanable de nulidad á las elecciones. Esto ocurre respecto de Zalamea, puesto que las listas estuvieron de manifiesto dentro de la Casa Capitular y no fuera de la misma contra la costumbre establecida.

Además, por consecuencia de la citada ley de 7 de Julio de 1885 se hizo nueva división de Colegios que debió publicarse y no se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia, infringiéndose en su consecuencia

el art. 38, regla 1.ª, de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Estas causas son bastante graves, á juicio de la Sección, para que se anulen las elecciones de que se trata; pero todavía justifica la necesidad de esta solución la circunstancia de haber expresado el Gobernador al convocarlas que tenían por objeto *cubrir vacantes de Concejales*, frase impropia que induce á error y no determina como debiera la extensión del acto á que se refiere, puesto que estando disuelta la Municipalidad, las elecciones no podían tener el objeto de completarla, sino el de constituirla;

Opina, en resumen, la Sección que se debe declarar la nulidad de las últimas elecciones municipales de Zalamea la Real.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Diputados provinciales contra un acuerdo de esa Diputación provincial referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión permanente de dicha Corporación, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por seis Diputados provinciales de Santander contra un acuerdo de la mayoría de la referida Corporación referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión provincial.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado. El apartado 3.º del art. 92 dispone asimismo, al tratar de la Comisión provincial, que en los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13. La circunstancia especial de ser la Comisión provincial que hoy actúa la que forma el último turno de los cuatro señalados en el art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha dado lugar á que dividiéndose en sus opiniones la Diputación, sostenga la mayoría el criterio de que para

los casos de vacantes en la Comisión durante este cuarto turno debía procederse, como lo hizo en la sesión de 3 de Noviembre, á elegir los Vocales que habían de funcionar como suplentes, puesto que agotados los turnos no podía tener exacta aplicación lo dispuesto en la ley, y debía estarse á lo preceptuado en el 65, mientras que la minoría sostiene, por el contrario, que los Vocales del cuarto grupo deben ser sustituidos por los del primero, y que la designación de tales suplentes hecha por elección infringe los preceptos de la ley. Conforme á su respectiva opinión ya expuesta, la mayoría de la Diputación, en sesión de 3 de Noviembre, aceptando una proposición presentada sobre el particular, acordó: primero, elegir desde luego el Vocal que en propiedad había de reemplazar en el cuarto turno de la Comisión provincial por el distrito de la capital al que no podía ejercer aquel cargo por haber sido nombrado Presidente de la Diputación; y segundo, elegir asimismo los sustitutos de los Vocales propietarios de dicho cuarto turno correspondiente á los distritos de la capital, de Santoña y de Torrelavega. Hechos tales nombramientos, la minoría de la Diputación recurrió en alzada ante el Gobierno, solicitando que se revocase el acuerdo tomado por la Corporación, y se ordene que se proceda para designar los Vocales suplentes de que se trata en la forma dispuesta en el art. 92, relacionado con el 93 de la ley Provincial. Observa la Sección que remitido el expediente al Gobierno con fecha 14 de Noviembre, y pasado á informe de esta Sección con Real orden de 7 del actual, ha transcurrido con exceso el plazo de 60 días después de los cuales, si no hubiere recaído resolución, se hacen firmes los acuerdos de la Diputación, con arreglo al art. 87, en relación con el 86. Tal circunstancia dispensaría ya á la Sección de entrar en el exámen de este asunto, si no advirtiera que el acuerdo de que se trata no se refiere al ejercicio ordinario de las atribuciones de la Diputación, sino que afecta á la organización de la Comisión provincial y la constituye de una manera distinta de la establecida en la ley; y como ésta en su art. 130 encomienda al Gobierno la alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y en el presente caso es manifiesta la que implica el acuerdo de que se trata, tal consideración le obliga á exponer las razones que en su concepto no permite prevalezca tal acuerdo. En cuanto al primer extremo de éste, basta tener en cuenta que el haber sido nombrado Presidente de la Diputación un Vocal de los que componen el cuarto turno hoy en ejercicio, no constituye por sí sólo motivo para declarar desde luego definitivamente la vacante en la Comisión, y proceder, como indebidamente se hizo, á su reemplazo por medio de elección, pues como observan acertadamente los recurrentes y la Dirección de ese Ministerio, la sustitución por su carácter ha de ser interina, y al acordar proveer en propiedad la vacante producida en la Comisión por haber sido nombrado Presidente de la diputación el que desempeñaba aquel puesto, no sólo

se le imposibilita para volver á ocuparle, una vez que renuncie ó cese por otro motivo en el de Presidente, sino que se falta á lo dispuesto en la ley y á lo expresamente resuelto ya sobre el particular en la Real orden de 22 de Marzo de 1884.

Respecto de la sustitución de los Vocales en general, entiende la Sección que debe verificarse en la forma que se determina en los artículos 13 y 92 antes citados, siendo sustitutos del primer turno los del segundo, de éste los del tercero, y no habiendo ya otro grupo después del cuarto deben ser suplidos los de éste por los del primero, ya por la circunstancia de no haber sido estos suplentes de ningún otro turno, lo cual los colocaría en condiciones de desigualdad respecto de las demás agrupaciones, ya porque la palabra turno implica la idea de alternativa, ó sea la repetición del primero después del último.

El principio sentado por la mayoría de la Diputación en su acuerdo de que las vacantes temporales del cuarto turno debían proveerse en la forma establecida en el artículo 65 de la ley, es decir, por elección, no puede en modo alguno admitirse puesto que dicho artículo carece de toda aplicación al caso de que se trata, por cuanto se refiere solamente al nombramiento de las comisiones que para cada servicio ó ramo de los que la ley pone á cargo de la Diputación ha de elegir ésta en su primera reunión ó en las sucesivas cuando la necesidad lo demandare, comisiones son que de otro orden y completamente distintas de las que con el carácter de permanente y como un organismo de la Diputación ha de funcionar.

Y es de tener en cuenta, por último, que el principio sentado por la mayoría de la Diputación, como fundamento de su acuerdo, ofrece el inconveniente de que el sistema de elección para los sustitutos del cuarto turno daría lugar á que algunos Diputados ejerciesen en dos épocas la sustitución, mientras que los del primer turno podrían verse privados de ella en todo tiempo.

Así, pues, siendo contrarios á la ley los acuerdos tomados por la Diputación de Santander en 3 de Noviembre último, la Sección es de dictámen que deben dejarse sin efecto y declarar que todas las vacantes temporales de la Comisión provincial han de sustituirse en la forma establecida en los artículos 13 y 92 de la repetida ley, entendiéndose que los Vocales del primer grupo ó sección son sustitutos de los del cuarto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta 24 Febrero